

LA CORTE Y EL PAÍS: EN TORNO A LAS ÚLTIMAS CORTES CATALANAS DE LA EDAD MODERNA

Ernesto Belenguer Cebriá
Universidad de Barcelona

«Han estat ordenades constitucions de molta importància; ha concedit Sa Magestad tot el que se li ha demanat..., concedia de tal manera que no hi havia més que desitjar...»¹ fueron las palabras del noble catalán Frederic Despalau, que traslucían su exultante satisfacción por el desarrollo de las Cortes de 1599, aquellas que Felipe III y el duque de Lerma celebraron en Barcelona, con harta prisa y mayor armonía, tendentes en uno y otro caso a obviar todo posible conflicto del nuevo monarca con el Principado. Siete semanas de legislatura, entre el 2 de junio y la primera quincena de julio, y la asunción de casi la totalidad de las aspiraciones de los representantes catalanes en aquella asamblea, con amplio reparto de honores y dignidades, cristalizaron, desde luego, en un considerable incremento del servicio obtenido —1.100.000 libras— que parecía, además, rubricar la perfecta sintonía a la que habían llegado el rey y el país.

Pronto, sin embargo, la más descarnada realidad posterior del incidente de la no aceptación y, en consecuencia, no impresión de cinco capítulos de Cortes hizo ver la persistencia de la tensión y dificultades, finalizadas las Cortes. De regreso a Madrid, la no sanción del monarca a los acuerdos de la Curia generó el subsiguiente conflicto del virrey, duque de Feria, y los nobles catalanes que fueron detenidos: Joan de Vilanova y Josep de Castellvell, diputado y oidor del brazo militar de la Generalitat², como si en sí mismo el mecanismo constitucional fuera insuficiente, por muy necesario que siguiese siendo, si no iba acompañado de una voluntad y posibilidad de enderezar en todos los aspectos la práctica cotidiana gubernamental, a la que se deseaba menos autoritaria en su conjunto y no foralista únicamente en los paréntesis de legislatura.

¹ Citado por ELLIOTT, J.H.: *La revolta catalana, 1598-1640*. Barcelona, 1966, p. 46.

² ELLIOTT, J.H.: *La revolta...*, p. 47.

«Las más favorables que avia conseguido la Provincia»³ fue el calificativo que dio Feliu de la Penya a las constituciones de 1702, en el marco excepcional de aquellas Cortes, en las que Felipe V fue jurado rey. Y también ahora la prisa y la armonía caracterizaron una convocatoria y celebración, por lo demás casi modélica en la línea de procedimiento habitual, habida cuenta del transcurso de más de un siglo que había mediado entre la realización de las dos últimas Cortes, que lograron concluir su proceso (las de 1599 y 1701-1702), fallidas in extremis las de 1626-1632. Como si en tan largo lapso de tiempo nada hubiese ocurrido la asamblea de 1701-1702 reveló normalidad y el rey, aunque con prudencia, se comportó como soberano que dominaba la escena. En los momentos oportunos dio las tradicionales prisas de la Corona para acelerar los trabajos legislativos y el voto del servicio —de nuevo incrementado a 1.500.000 libras—, si bien sin agotar los plazos, procurando no romper el necesario consenso final, pese incluso al *dissentiment* planteado por D. Pedro de Torrellas y Senmenat. Hasta en los incidentes —como calculados, sin tensar la cuerda más allá de lo posible— las Cortes de 1701-1702 discurrieron en orden y la armonía acabó por imponerse, ciertamente con acuerdos legislativos como el Tribunal de la Nova Observança, que colmaban demandas del Principado, ya expresadas desde la época de Felipe II⁴.

De nuevo, sin embargo, todo fue un espejismo y en poco tiempo los buenos augurios se vinieron abajo. La guerra de Sucesión a la Corona de España y el decantamiento catalán —todavía hoy no del todo explicado— a la causa del Archiduque, Carlos de Austria, trunció el camino abierto en 1702 en medio de una contienda en cuyo seno celebráronse las últimas Cortes del país en 1705-1706⁵, que, presididas por el Archiduque, negaban validez a las constituciones de tres años antes, por no ser hechas en verdaderas Cortes: «per quant lo convocar, celebrar y terminar Corts generals en lo present Principat de Cathaluña, son actes que com annexos a la Real dignitat unicament se poden fer per lo verdader legitim Rey y Señor, ab intervenció dels tres Braços —Eclesiastic, Militar y Real...»⁶. Previamente la asamblea de 1705-1706, en su primer artículo constitucional, había declarado la ilegitimidad de Felipe V al recaer la sucesión «a nostra Real Persona com a descendent de Nostra Augusta y no en manera alguna ara ni may a la casa de Borbón...»⁷.

³ FELIU DE LA PENYA, N.: *Anales de Cataluña*, vol. II; Barcelona, 1709, p. 492.

⁴ Para las Cortes de 1701-1702 el mejor trabajo sigue siendo el siguiente: BARTROLI ORPI, J.: *La Cort de 1701-1702: un camí truncat*, en «Recerques» 9, Barcelona, 1979, pp. 57-75. Y con mayor extensión su mismo estudio de licenciatura, en dos volúmenes, que años atrás dirigió, con el mismo título. Bellaterra, 1978.

⁵ Una aproximación, pero no exhaustiva, del tema y ciertamente con lagunas en: VOLTES BOU, P.: *Las Cortes tenidas en Barcelona por el Archiduque Carlos de Austria en 1705-1706*, en «Butlletí de la Real Acadèmia de Bones Lletres», vol. 28 (1960), pp. 41-74.

⁶ Archivo de la Corona de Aragón (A.C.A.). *Generalitat. Procesos de Cortes*. Registro N 1076, f. 1029v-1030r.

⁷ A.C.A. *Generalitat. Procesos de Cortes*. Reg. N 1076, f. 1029 v.

Por ello precisamente, por mucho que la mayor parte de sus constituciones y capítulos de Cortes, así como los agravios presentados, fueron similares a los sancionados en 1701-1702, con pequeños retoques y mayor profundización en algunos aspectos, la realidad es que la legislatura del Archiduque, al revocar la legitimidad anterior, había quedado condenada al fracaso si su causa no triunfaba y, además, con ella dábese el pretexto a Felipe V para eliminar el sistema normativo catalán que, ciertamente, pocas veces había tenido oportunidad de renovarse en los últimos cien años, en los que, en las escasas ocasiones en que se intentó, siempre la praxis, posterior a la convocatoria y celebración de Cortes, contrape-saba con hechos las fórmulas teóricas legislativas. A la sociedad ordenada de 1599 pronto le siguió el desorden posterior⁸, plasmado incluso en conflictos constitucionales, mientras que las Cortes de 1701-1702 y 1705-1706, enmarcadas en el contexto prebélico y, después, conflictivo de la Guerra de Sucesión, poca vigencia tuvieron. En medio el fracaso de la convocatoria de 1626-1632, previa a los años de la Revolta catalana, y el Parlamento de 1653, celebrado por Juan José de Austria⁹, apuran las últimas posibilidades, sin texto legislativo, no concluída aquélla e imposibilitado éste, por su menor categoría institucional en las tareas «constitucionales». El panorama, en fin, se completa ya para toda la época moderna en el siglo XVI, con sólo dos legislaturas en tiempos de Felipe II (1563 y 1585) y unas cuantas asambleas más en los años de Carlos V, de mayor frecuencia parlamentaria.

Ciertamente las sombras de unas convocatorias, en su conjunto cada vez más espaciadas y menos operativas, destacan sobre las tímidas luces del foralismo contractual. ¿Quiere decirse, con ello, que la institución estaba en declive y entró en un proceso decadente, a partir de 1599, justo por los momentos en que pareció vigorizarse en la Meseta? Porque la historiografía en los últimos años, referida a Castilla, con todas las matizaciones que se quieran, desde las más ponderadas de Carretero Zamora¹⁰ hasta las posiciones más extremas de Charles Jago¹¹, pasando por los equilibrios de Fernández Albadalejo¹² y, sobre todo, I.A.A. Thompson¹³, ha resituado el papel de las Cortes castellanas, cambiante por otra

⁸ Aludo con ello a los títulos de los capítulos 2 y 3 del libro de ELLIOTT, J.H.: *La revolta...*

⁹ SÁNCHEZ MARCOS, F.: *El Parlamento general de Cataluña de 1653*, en «Mayurqā», 16, 1976, pp. 115-136. Y también *Cataluña y el gobierno central tras la guerra de los Segadores (1652-1679)*, Barcelona, 1983.

¹⁰ CARRETERO ZAMORA, J.M.: *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*. Siglo XXI, Madrid, 1988, 473 pp.

¹¹ JAGO, CH.: *Habsburg absolutism and the Cortes of Castile*, en «American Historical Review», LXXXVI (1981), pp. 307-326; *Philip II and the Cortes of Castile: the case of the Cortes of 1576*, en «Past and Present», 109 (1985), pp. 24-43. Y más recientemente *Crisis sociales y oposición política: Cortes y Monarquía durante el reinado de Felipe II*, en «Actas del Congreso de las Cortes de Castilla y León». Ejemplar fotocopiado y entregado a los asistentes al Congreso. Salamanca, 1987.

¹² FERNÁNDEZ ALBADALEJO, P.: *Monarquía y Reino en Castilla, 1538-1623*. Instituto Internacional Francesco Datini. Prato (Italia), 1982; *Monarquía, Cortes y «cuestión constitucional» en Castilla durante la época moderna* «Revista de las Cortes Generales», Estudios (1) (1984), pp. 11-34.

¹³ THOMPSON, I.A.A.: *Crown and Cortes in Castile, 1590-1665*, en «Parliament, Estates and representation» (1982), pp. 29-45. Y sobre todo *Cortes y ciudades. Tipología de los procuradores:*

parte según el momento cronológico en que se realice el análisis, ya sea a principios del siglo XVI, o a finales del mismo e inicios del XVII.

Y por más que esa revalorización quede bien contrapesada con las críticas de Thompson a la restrictiva representación, territorial y demográfica, del voto en Cortes, el nombramiento de los procuradores, cuya elección va escapando al control de las ciudades, y el certero análisis prosopográfico de los intereses y vinculaciones —sociales, económicas, políticas— de los asistentes a Cortes, lo cierto es que brilla con luz propia la tensión dialéctica en torno al voto consultivo y decisivo, generada por las limitaciones ejercidas sobre los poderes de los procuradores, y, en definitiva, la pugna de la representación universal del «Reyno junto en Cortes» frente al corporativismo medievalizante y oligárquico de las ciudades, juntamente con la frecuencia de las asambleas castellanas, cada vez más dinámicas a raíz de la nueva imposición fiscal de los millones y a lo largo, como mínimo, del primer tercio del siglo XVII¹⁴.

Como todo esto no se conoce para Cataluña y sí sabemos de la exigüidad de sus Cortes, la comparación con Castilla, al hacerse ahora, provoca hoy un giro copernicano respecto a posiciones historiográficas de años atrás, de principios de la década de los sesenta, cuando John Elliott, primero en la *Revolta Catalana* y luego en su síntesis de la *España Imperial*¹⁵, Joan Reglá, antes en las páginas dedicadas al siglo XVI de la *Introducción a la Historia de España* y después en una ponencia interpretativa acerca de la Corona de Aragón en la época moderna¹⁶, e incluso Lalinde Abadía¹⁷, con todas las matizaciones que apresuró a introducir, distinguían claramente un comportamiento pactista diferenciador entre la Monarquía y sus diversos reinos peninsulares, justo por los momentos en que además José Antonio Maravall al hablar de las Comunidades de Castilla como una revolución moderna de signo constitucional fracasada¹⁸, desde el lado de la Meseta y también por razones comparativas, ayudaba a construir un modelo explicativo vigente hasta los primeros años de los ochenta.

Era aquél que contraponía el autoritarismo castellano de una Monarquía enraizada en el centro peninsular frente al parlamentarismo catalano-aragonés, si bien Lalinde precisaba que pactismo en el Antiguo Régimen había en todas partes. Cabía, en todo caso, hacer las obligadas distinciones de tiempo y lugar, observando que existen diferencias entre el pactismo castellano, abstracto y general —juspolicista que igual podía tender a revertir o no la delegación del poder hecha al rey, y las teorías bodinianas afirmaban el no—, y el catalán —historicista,

extracción social y representatividad, en «Actas del Congreso de las Cortes de Castilla y León». Ejemplar fotocopiado y entregado a los asistentes al Congreso. Salamanca, 1987.

¹⁴ THOMPSON, I.A.A.: *Cortes y ciudades...*

¹⁵ ELLIOTT, J.H.: *La España Imperial, 1469-1716*, Barcelona, 1965. Capítulo 3. La «nueva monarquía», p. 83.

¹⁶ REGLÁ, J. y otros: *Introducción a la historia de España*. Primera edición Barcelona, 1963, p. 240. *La Corona de Aragón dentro de la monarquía hispánica de los Habsburgo*, en «VIII Congreso de Historia de la Corona de Aragón», Valencia, 1967.

¹⁷ LALINDE ABADÍA, J.: *La institución virreinal en Cataluña (1479-1716)*. Barcelona, 1964.

¹⁸ MARAVALL, J.A.: *Las Comunidades de Castilla*. «Revista de Occidente», Madrid, 1963.

de carácter conmutativo y más bien privado, que valoraba las relaciones con el poder real casi como una forma de contrato mercantil—¹⁹.

Que el segundo, diferente en su evolución ya fuese en la época medieval o la moderna, tuviese un posible regusto «conservador», como «una veneración rutinaria de un Código legal anquilosado»²⁰, en frase de Vicens Vives, no obsta para poder evaluar las dificultades añadidas que acumulaba a la gestión de una monarquía moderna, así como el «parón del derecho público catalán»²¹ que, según Reglá, significó desde 1599 la no convocatoria, o, mejor, conclusión de Cortes. Bien que lo reconocían los propios representantes en las Cortes de 1701-1702, cuando en las primeras fricciones parlamentarias con Felipe V temieron lo peor y ansiaban el arreglo por «no haver lo Principat ab lo discurs de mes de sexanta anys lograt los benignes influxos de la presencia de sos reys y senyors, per la qual ancios ha suspirat; haver la injuria del temps irrogat notable perjudici e inobservança a las generals constitucions, usos y altres drets municipals, ab evidencia han manifestat que sols poria esser proporcionat remey la ditxa de la convocació y conclusió de Corts que ab soberana premeditació té lo Principat establert per alivio de opressions, esmena de agravis y reformació de aquellas lleis que lo voluble del temps per no convenientes deroga o altera, que es lo unich assumpto de totas las que a Vostra Magestat humilment suplica la Cort, se digne concedirli per lo molt que espera en lo paternal amor de Vostra Magestat...»²². Porque, al argumentar que la injuria del tiempo ha traído notables perjuicios a las leyes catalanas por la voluble mudanza que deroga o altera su espíritu, no se puede decir con menos palabras, pero más gráficas, el proceso de fosilización normativo, ya aludido, y que, evidentemente, dependía en último extremo de la presencia o no del soberano, y de su voluntad de convocar Cortes, tal como se reconoció incluso dentro de la coyuntura conflictiva de 1705-1706, que anulaba precisamente la legislatura anterior so pretexto de la invalidación de Felipe V como rey.

La institución, sin embargo, cuando se convocaba, revelaba, con todo, signos de operatividad dentro, naturalmente, de los esquemas de Antiguo Régimen que si demasiadas veces en el pasado ha sido exaltada romántica y anacrónicamente, desde posibles lecturas miméticas de una historiografía parlamentaria liberal, e incluso en ocasiones tradicionalista y carlista, es hoy excesivamente vituperada desde presentismos mentales que tachan de conservadurismo, oligarquía y corrupción a una época, substancialmente distinta a los soportes mentales de la actualidad. En las conclusiones a la ponencia sobre Cortes valencianas, realizadas en el marco del último Congreso de Cortes de Castilla, Emilia Salvador reflexiona —creo que acertadamente— en torno a esta problemática²³, en la que

¹⁹ LALINDE ABADIA, J.: *La institución virreinal...*, pp. 53-60.

²⁰ VICENS VIVES, J.: *Juan II de Aragón (1398-1479). Monarquía y revolución en la España del siglo XV*. Barcelona, 1953, p. 171.

²¹ REGLÁ, J.: *La Corona de Aragón...*, p. 11.

²² A.C.A. *Generalitat. Procesos de Cortes*, Reg. N 1061, f. 304r.

²³ SALVADOR ESTEBAN, E.: *Las Cortes de Valencia en la Edad Moderna*, en «Actas del Congreso de las Cortes de Castilla y León». Conozco las tesis de la autora por su gentileza en enviarme sus conclusiones, todavía en prensa.

los análisis de clase social, tal como hoy los entendemos, predominan excesivamente sobre los estudios jurídico-institucionales, quizás como contrapeso del pasado historiográfico, en claro menosprecio, además, hacia cualquier comparación con los parlamentos europeos de aquellos años, cosa que Víctor Ferro se ha apresurado en mostrar²⁴. No hay, según este autor, nada que permita apreciar diferencias negativas en detrimento del corpus legislativo y parlamentario catalán, respecto a otras realidades de su tiempo, incluídas la castellana, con un cuerpo de representación estamental menor, con menos ciudades, porcentual y proporcionalmente asistentes a Cortes, y con una recopilación legislativa que, con todas las matizaciones que se quieran, confirmaba a la Corona, al menos desde 1569, como fuente de todo derecho.

Sin entrar aquí en el decurso de las diversas y además cambiantes relaciones —cronológicamente hablando— de la Monarquía y sus diversos reinos, que ha hecho replantear hoy el modelo tradicional castellano-catalano-aragonés, en una línea ahora indudablemente más uniformizadora, sí quisiera señalar, no obstante, que una comparación interna de la actividad legislativa propia de las dos últimas Cortes catalanas —con verdadero signo operativo y que se hicieron en un clima, al menos pacífico y claramente constructivo— revela que la institución todavía era capaz de reflejar las diversas coyunturas por las que atravesó²⁵.

En líneas generales puede decirse que en 1599 los aspectos político-jurídicos, incluídos los inquisitoriales, los de materia judicial y de orden público, con la preocupación por la estricta observancia de una buena aplicación de la justicia (pienso en la constitución definitiva de la planta de la Real Audiencia habsburguesa o en la evolución del cuerpo jurídico catalán) e incluso aquellos capítulos de seguimiento-control de la actuación de los oficiales reales en Cataluña (institucionalización de una visita periódica, que afectaba a toda la administración del rey; libre permiso para el envío de embajadas al monarca, no obstaculizadas por el virrey; prohibición a virreyes y gobernadores de promulgar edictos, generales o particulares, contra constituciones o capítulos de Cortes; intentos de limitar las actuaciones de los capitanes generales a la esfera exclusivamente militar...), todos estos aspectos, y aún otros más²⁶, predominan sobre una legislación económica en 1599 poco reveladora, en un marco general —claro está— y respetando las matizaciones hechas por Eva Serra, en cuestiones agrarias, a lo largo de las Cortes de la época moderna²⁷.

²⁴ FERRO, V.: *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins el decret de Nova Planta*. Editorial Eumo. Vic, 1987, pp. 445-447, nota 28 bis de su capítulo «Intent de valoració».

²⁵ A pesar de que el lector pueda comprobarlo, es preciso decir que este cotejo lo hago aquí en forma muy sintética, ya que ahora me aprovecho de anteriores y muy recientes trabajos míos que desarrollan —punto por punto— el estudio de las constituciones, actos de Cortes y greuges —agravios—, de las convocatorias de 1599, 1701-1702, e incluso de 1705. Remito, pues, al lector al lugar oportuno, citado más adelante, con tal de ahorrarle espacio y evitar asimismo reiteraciones, porque, aquí, más que el detalle o la información positivista, me interesa sobre todo la visión de conjunto.

²⁶ Resumen en una apretada síntesis mi trabajo siguiente. BELENGUER CEBRIÁ, E.: *La legislació político-judicial de les Corts de 1599 a Catalunya*, en «Pedralbes», 7, Barcelona, 1987, pp. 9-28.

²⁷ SERRA i PUIG, E.: *El règim feudal català abans i després de la sentència arbitral de Guadalupe*, en «Recerques», 10, Barcelona, 1980, pp. 17-32.

En 1701-1702 la correlación ya es bien diferente. Ahora preocupan, y de manera muy especial, problemas de tipo económico-mercantil, de racionalización fiscal y saneamiento financiero (la constante atención a la mala gestión de la Diputación del General, que venía de muy lejos), y lo hacen evidentemente por delante de las cuestiones «políticas» que, con todo, no dejan de ser importantes. Ya sean éstas las que clarifiquen el régimen de relación entre las Cortes —depositarias, para entendernos, de la representación del país— y una Generalidad que, velis-nolis, había ido progresivamente conquistando parcelas de poder, dado el tiempo transcurrido sin convocatoria normal de Cortes. O bien las que regulen el pago de impuestos que también podían afectar a la familia real y a los soldados del ejército —con el tema siempre complejo de los alojamientos—. Y en fin el éxito —verdaderamente espectacular— de la llamada «Nova Constitució de la Observança», larga aspiración secular, que cristalizaba en la constitución de un Tribunal —llamémosle de garantías constitucionales— que arbitraría los contenciosos planteados por las actuaciones en Cataluña de una Real Audiencia, fortalecida en los dos siglos anteriores y cada vez más al servicio indiscutible del rey. En todo caso, las constituciones y capítulos de Cortes «políticos» eran de primera fila, más allá de los obstáculos puntuales o las ásperas —a veces— actuaciones de los virreyes²⁸.

¿Y por qué estas diferencias de tratamiento constitucional entre 1599 y 1701-1702? La respuesta, me parece, clara: las cambiantes circunstancias de un país que en un siglo ha dado una importante evolución. En 1599, casi en la cresta de la ola del bandolerismo, con una economía momentánea y ocasionalmente revitalizada, pero aún no consolidada tal como ha señalado Pierre Vilar²⁹, era lógico que preocupasen sobre todo los problemas político-judiciales, tan estrechamente vinculados al orden público, seriamente amenazado y doblemente fustigado en este último caso por los oficiales del rey —con el virrey y capitán general a la cabeza— que no respetaban, cuando no transgredían, constituciones y capítulos de Cortes de anteriores legislaturas, las cuales —hay que decirlo—, por defender privilegios políticos y sociales, obstaculizaban una rigurosa actuación de la justicia. Este era el orden de prioridades en 1599 y, en consecuencia, las cuestiones económicas quedaron desdibujadas.

Pero 1701-1702 es otro mundo. Cataluña se encontraba entonces (con todas las imperfecciones y contrariedades que se quieran y pienso en los «gorretes o barretines», estudiadas por Jaume Dantí³⁰ y Henry Kamen³¹, en una coyuntura de recuperación agrícola y mercantil, de emulación de las potencias marítimas avan-

²⁸ De acuerdo con las ideas de BARTROLI ORPI, J.: *La Cort de 1701-1702...* pp. 57-75.

²⁹ VILAR, P.: *Catalunya dins l'Espanya moderna*, vol. II. *El medi històric*. Barcelona, 1964, pp. 267-307. Y también: *Le monde urbain dans la Catalogne des temps modernes*, en «Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya», Barcelona, 1984, Actes, vol. I, pp. 424-428.

³⁰ DANTI RIU, J.: *La revolta dels gorretes a Catalunya (1687-1689)*, en «Estudis d'Història Agrària», 3, Barcelona, 1979, pp. 77-99.

³¹ KAMEN, H.: *Resistencia al estado en el siglo XVII: la revuelta de los barretines*, V.V.A.A. Siglo XVII. Tarragona, 1984.

zadas, Inglaterra y Holanda. ¿Puede extrañar, pues, que los factores económicos sean la vanguardia, desde el puerto franco a la Compañía Náutica Universal?, o ¿que las constituciones «Políticas» —entre comillas y en mayúscula— busquen normalizar la vida institucional del país, bloqueada desde 1599, con el deseo de reencontrar —actualizadas— reglas de juego renovadas en un marco económico e, incluso, político esperanzador?

Desde la perspectiva del país las Cortes podían renovarse, aprovechando, además, la obligada convocatoria parlamentaria que el cambio dinástico favorecía, y que había estado precedida años antes por un posible —y ahora debatido— replanteamiento de las relaciones de Cataluña —y por extensión la Corona de Aragón— con la Monarquía ³², en un sentido más participativo: neoforalismo fue el concepto acuñado para expresar un talento reivindicativo, económica y políticamente, pero también jurídicamente en la línea del avance del derecho —y del derecho público—, cristalizado en aquellos años, y aún después —en el contexto de la guerra de Sucesión—, por la última generación de juristas catalanes como Antoni de Vilaplana, Miquel de Calderó, Pere d'Amigant, Cristófol de Potau..., algunos de ellos más o menos austracistas y que jugaron un papel importante en 1705-1706, en la última legislatura que intentó profundizar las constituciones y capítulos de Cortes más específicamente catalanes, iniciadas ya a comienzos del siglo ³³.

Pero desde la perspectiva de la monarquía, ¿tenían las Cortes la misma valoración? Aquí sí que creo que unas breves referencias a los greuges, es decir a los agravios, comparados entre 1599 y 1701-1702, pueden ser elocuentes. No voy ahora a explicar el concepto de greuge, ni el procedimiento de reparación —ya conocido—, pero sí diré que los greuges catalanes —y me refiero a los institucionales y de carácter general— vuelven con fuerza en la época moderna, cuando el pactismo renovado de las Cortes de 1481, con Fernando el Católico ³⁴, comienza a problematizarse por causa de la Corona desde la segunda mitad del siglo XVI y a lo largo del XVII ³⁵. Los greuges de 1599 transpiran en el fondo la trayecto-

³² Véase, en este sentido, el sugestivo trabajo de: SÁNCHEZ MARCOS, F.: *Cataluña y el gobierno central en el periodo de entreguerras (1652-1705)* en «Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya», Barcelona, 1984, vol. II, pp. 331-338.

³³ Acuñado por Juan Reglá, en su *Introducción a la historia de España*, ya citada (pp. 292), y secundado por Sebastián García Martínez —*Els fonaments del País Valencià modern*, Valencia, 1968— y, en parte, por Pedro Molas —*Neoforalisme i represa econòmica: el regnat de Carles II*, en «Història de Catalunya», vol. IV, Barcelona, 1982—, quien ha podido matizar puntos iniciales a tenor de la evolución historiográfica de los últimos años, el neoforalismo es posiblemente uno de los temas, más constantemente sujetos a revisión por la cambiante coyuntura publicística del momento. (BELENGUER CEBRIÁ, E.: *En torno a algunos de los greuges catalanes de 1701-2: ¿un paso más hacia la revisión del neoforalismo?*, en «Homenatge al Doctor Sebastián García Martínez». Vol. II, Valencia, 1989, pp. 253-268).

³⁴ Un inteligente análisis del equilibrio institucional conseguido por el Rey Católico, en NADAL FARRERAS, J.: *Ferran II (1479-1516): la sortida de la crisi, un balanç i una política*, en «Catalunya sota els Austries», en «Història de Catalunya». Oikos Tau, Barcelona, 1982; pp. 355-360.

³⁵ A partir de los puntos de vista contrastados de Juan Reglá (*Felip II i Catalunya*. Barcelona, 1956) y Pierre Vilar (*Catalunya dins l'Espanya Moderna*, vol. II. *El medi històric...*), recientemente he intentado una valoración de los años de Felipe II en Cataluña. BELENGUER CEBRIÁ, E.: *La*

ria del reinado de Felipe II en Cataluña; los de 1701-1702 toda la tensa marcha del XVII. Y unos y otros hasta hace poco eran prácticamente inéditos, a pesar de que, también en ellos, refléjense las variadas coyunturas en las que se plantearon: más políticos, judiciales y de orden público los de 1599; económicos, pero también políticos los de 1701-1702. Con un hilo conductor, eso sí, de unos a otros, aquél que revela la conflictiva y rampante relación entre la monarquía y el país.

En esta línea, entre los greuges de 1599 deben anotarse todos aquellos que se originaron por causa de los oficiales ejecutivos de la realza, virrey y gobernador. Nombramientos de comisarios y alguaciles más que dudosos, extradiciones ilegales de bandoleros hacia otros reinos, medidas expeditivas de tipo administrativo, como los llamados «memoriales de cambra» y las comisiones en blanco, presiones en la libre deliberación y voto de los doctores de la Real Audiencia, limitación de largaria en la fabricación de pedreñales, conflictos en el transporte de víveres y materiales a las atarazanas de Barcelona, edictos contra el bandolerismo, calificados de anticonstitucionales por su dureza y, más aún, generalización a todos los habitantes de los pueblos... y, sobre todo, el intento de detención del diputado de la Generalitat, Joan de Granollachs, el 24 de mayo de 1591 por orden del doctor Josep Mur de la Real Audiencia que originó —en curioso paralelismo con el caso de Antonio Pérez³⁶— un alboroto popular, recordatorio de los hechos de 1569, la suspensión unilateral en 1593 por parte del rey de la «divuitena», comisión constitucional creada en las Cortes de 1585, y finalmente el greuge de 1599 en el que se pide ya a Felipe III la revocación de todos los hechos, incluyendo la arbitraria decisión monárquica de anular o enmendar, fuera de Cortes, textos constitucionales³⁷.

Real Audiencia y virrey, una y otro más proclives a decantarse del lado del rey que del Principado son, sin duda, los caballos de batalla más constantes en los agravios de 1599, generados todos ellos en los últimos años del siglo XVI. Pero Real Audiencia y virrey —o, hablando con mayor propiedad, capitán general— ¿no son las instituciones político-judiciales que, renovadas y transformadas, cristalizarán, más allá de los decretos de Nueva Planta, en el Real Acuerdo?

Los greuges de 1701-1702 presentan, si cabe, una evolución todavía más clara en el sentido aludido. Con independencia de los agravios, que podrían calificarse de «históricos» por remontarse a tiempos anteriores a la propia Revolta catalana —traslado de la Real Audiencia de Barcelona a Gerona en 1635, declaración de Princeps Namque de 1637, registro de la aduana de Mataró en el verano de 1638... y que ya fueron señalados por Bartrolí³⁸—, conviene anotar aquí la existencia de la «justificación iurídica de las contrafacciones que insta la Genera-

Corona de Aragón en la época de Felipe II. Valladolid, 1986. Colección Síntesis. Cátedra Felipe II.

³⁶ GIL PUJOL, X.: *Catalunya i Aragó, 1591-1592: una solidaritat i dos destins*, en «Actes del primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya», Barcelona, 1984, vol. 2, pp. 125-131.

³⁷ Resumidos muy brevemente, el lector puede encontrar el análisis pormenorizado de los greuges de 1599 en un trabajo mío reciente. BELENGUER CEBRIÀ, E.: *Un balance de las relaciones entre la Corte y el País: Los greuges de 1599 en Cataluña*, en «Estudis», 13, Valencia, 1988, pp. 99-130.

³⁸ BARTROLI ORPI, J.: *La Cort de...*, pp. 57-75.

lidad del Principado de Cataluña contra el Tribunal de la Capitanía General»³⁹, impresa en 1675 por orden de los diputados catalanes e inserta en menos de medio folio en los agravios de 1701-1702, citando aquí sólo el título y los números de los puntos que trataba⁴⁰, pero sin desarrollarla, lo que ha permitido que prácticamente fuera desapercibida por la historiografía⁴¹.

Sin embargo es, a mi criterio, el greuge más importante de aquellas Cortes, porque se trata de una denuncia de todo un abanico de pregones —*crides*— y prohibiciones restrictivas de las actividades mercantiles catalanas en la línea del nuevo sesgo económico de los últimos años del siglo XVII, prohibiciones hechas por mandato de diversos capitanes generales con motivo de las guerras con la Francia de Luis XIV, o de relaciones económicas con el norte de África. En realidad es mucho más que todo eso, ya que las quejas se elevan de tono justo para limitar las competencias del capitán general, que sólo puede entender —de acuerdo con las constituciones de Cataluña— en asuntos estrictamente bélicos y relativos a los soldados estipendiarios, pero nunca en cuestiones comerciales, a pesar de que en algunos casos éstas se vinculen a aquéllos, obviamente en una coyuntura militar.

La Diputación de la Generalidad en 1675 y sus representantes a Cortes en 1701-1702 sabían lo que hacían. Porque detrás de las dulces protestas de fidelidad hacia el lugarteniente general-*virrey* «que preside el día y es luz de paz» y que no puede molestar por un necesario ajuste de las desproporcionadas competencias que iba adquiriendo la capitanía general (la cual «preside sólo a lo sombrío de los negocios de la guerra») —y no lo puede hacer porque ambos cargos los ostentaba desde hacía tiempo una misma persona—, la Generalidad volvía a la carga. No en vano las constituciones de 1599 habían bloqueado al *virrey* la posibilidad de gobernar, mediante pragmáticas, contra constituciones. Pero la Corona no se dejaba engañar. Y así, recortadas las posibilidades de actuación político-civil del lugarteniente general-*virrey*, desarrollaba en el siglo XVII las extraordinarias militares⁴². Se dibujaba como precedente, que ya se remontaba a 1553 con la gestión del marqués de Aguilera⁴³, la nueva fisonomía del capitán general del XVIII⁴⁴, y la petición no prosperó, o tuvo poco tiempo para poderlo hacer.

³⁹ *Folletos Bonsoms*, nº 9.983, 86 páginas; Barcelona, 1675.

⁴⁰ A.C.A. *Generalitat. Procesos de Cortes*. Reg. N. 1.062, ff. 648 v-649r.

⁴¹ Sólo recientemente la «justificación» ha sido citada, aunque no estudiada exhaustivamente por Ferro. (FERRO, V.: *El dret públic català...*, p. 69, nota 98). Ferro además manifiesta un cuidadoso conocimiento de la capitanía general.

⁴² El estudio de esta interesante problemática, que fue presentada en forma de greuge en las Cortes de 1701-1702, he podido desarrollarlo ahora mismo. BELenguER CEBRIÁ, E.: *En torno a algunos de los greuges catalanes de 1701-1702...* pp. 253-268. Remito al lector a este trabajo mío, así como a otro, ya antes citado: *La legislació político-judicial de les Corts de 1599...*, para poder ver el bloque constitucional frente al *virrey* (pp. 24-25).

⁴³ LALINDE ABADIA, J.: *La institución virreinal...* (pp. 135 y 163, entre otras) ya subraya, por ejemplo, las atribuciones militares, cada vez más fortalecidas, que aquél fue tomando.

⁴⁴ Un estudio del predominio de la vertiente militar del nuevo capitán general sobre la jurisdicción civil, al menos en los primeros años del siglo XVIII, en ESCARTÍN SÁNCHEZ, E.: *El desacord del Reial Acord*, en «Pedralbes», 4, 1984, pp. 113-146.

Como tampoco se resarcieron, en metálico al menos, los mil y un greuges particulares, de personas y villas privadas, que tradicionalmente no podían contar más que con la irrisoria y estancada cifra, votada en Cortes —desde el siglo XVI al XVIII—, de 100.000 libras⁴⁵. Y sólo la ciudad de Barcelona presentaba en 1701-1702 demandas teóricas por un valor muy superior. Pero, ¿no habrá que pensar que un agravio, sentenciado pero no pagado, es, a la postre, un doble agravio?

Es posible, para acabar, que el país pudiese renovar las Cortes y que éstas, acordes con las cambiantes circunstancias, reflejaran la nueva sociedad que se oteaba en el horizonte. Pero, ¿tenían suficiente fuerza para imponerse a la tradición política de una monarquía, molesta por constituciones y actos de cortes del pasado que la dificultaban en el desarrollo moderno de su eficaz poder, mucho antes de las concesiones, más o menos episódicas de 1701-1702, en la nueva coyuntura dinástica? Es probable que, de contar con una verdadera —y no sólo jurídica— fuerza, el país y las Cortes hubiesen triunfado sobre la Corte Real. *País y Corte*, he utilizado deliberadamente estos términos, pensando en la larga y ya antigua polémica historiográfica de Trevor Roper y Christopher Hill en torno a las revoluciones inglesas y el papel del antiguo y nuevo parlamento desde mediados del siglo XVII. Pero seguramente la Cataluña de entonces no era todavía la Inglaterra de 1688. Y si iba en camino de serlo —con la posible emergencia de nuevas clases sociales, entre ellas una naciente burguesía capaz de reconvertir el foralismo de Antiguo Régimen en parlamentarismo moderno, salvando de iure el principio y los mecanismos institucionales de Cortes—, la fuerza de las armas decantó un final que, demasiadas veces, los historiadores anticipan a 1713, por ser precisamente ahora ya conocido.

Desconocemos, sin embargo, muchas cosas de la historia catalana de los Austrias como para realizar lecturas presentistas de uno y otro lado. En consecuencia, por lo que se refiere a las Cortes —procedimiento, discusiones, procesos, prosopografía... y no sólo legislación publicada⁴⁶— y a la Generalidad —hoy sin investigaciones serias— es necesario proseguir en el esfuerzo de analizar estos dos siglos, o al menos gran parte de ellos, que, a pesar de todo, son todavía de manifiesta obscuridad⁴⁷. Lo que no debiera facilitar, no obstante, afirmaciones a ve-

⁴⁵ Concretamente 100.000 fueron las libras votadas en las Cortes de 1481 para reparar los agravios, tras la guerra civil del Principado entre 1462-1472. (DURÁN, E.: *Història del Paísos Catalans*, vol. II. Edhasa. Barcelona, 1981, p. 1.011). Y esta cifra se mantuvo imperturbable hasta las Cortes de 1705-1706, pese a que los servicios dados aumentaron considerablemente a 1.100.000 libras en 1599, 1.500.000 en 1701-1702 y 2.000.000 en 1705-1706.

⁴⁶ Es el camino iniciado por PALOS, J.L.: *Las Cortes de Catalunya durante el siglo XVI: apuntes para un estudio social del poder*, en «Pedralbes», 5, 1985, pp. 97-116. Y también del mismo autor: *Un sector específico de diputados: los síndicos municipales y capitulares*, en Actas de «Les Corts a Catalunya. Congrès d'Història Institucional». En prensa.

⁴⁷ Título de un pequeño, pero jugoso, libro. NADAL FARRERAS, J.: *Dos segles d'obscuritat (XVI-XVII)*. Barcelona, 1979. De entonces acá se han escrito algunas historias de Cataluña, de las que cabe destacar por su aportación, insuficiente, no obstante, dada la gran tarea que queda todavía por investigar, la obra siguiente. GARCÍA CÁRCEL, R.: *Historia de Cataluña. Siglos XVI-XVII*, 2 vols. Barcelona, 1985.

ces demasiado rápidas que favorecen, como conclusión, la idea —respecto a las Cortes y la realidad foral catalana— de unas instituciones, ciertamente —y nadie podría discutirlo— mucho más formales que funcionales y orgánicas, pero cuyo papel se ha disminuído en ocasiones con errores de apreciación documental, permitiendo así afirmar mejor el reconocido y acrecentado principio del gobierno por pragmática real⁴⁸, mucho más allá de la indudable fuerza que tuvo, antes, incluso, de la Nueva Planta⁴⁹.

⁴⁸ «Por lo que respecta a Cataluña, sólo hay noticias de dos ediciones de Capítulos: una, en 1660, corresponde a las Cortes de 1599; y otra, de 1706, a las de este mismo año. Ninguna de estas ediciones ha sido objeto de reedición...» (ARTOLA, M.: *La Hacienda del Antiguo Régimen*. Alianza Universidad, Madrid, 1982, nota 1, p. 29). La confusión de fuentes es aquí manifiesta, porque si es exacto que las Constituciones, capítulos y actos de Cortes de 1706 fueron publicados en aquel año, ya no lo es que las Cortes de 1599 esperasen hasta 1660, (lo que constitucionalmente no tendría sentido) pues se imprimieron en 1603. Y además impresiones de las constituciones de 1599 existieron varias a lo largo del XVII. Sin ser exhaustivo, puedo recordar también aquí las de 1630 ó 1680, por ejemplo. Así que ya no es posible que salvo esas ediciones no se registrase ninguna otra en Cataluña. Por haber, hubo tres compilaciones, de todas las leyes catalanas —constituciones y capítulos de cortes— cronológica publicadas —y respectivamente ampliadas— en 1495, 1588-1589, y sobre todo las *Constituciones y altres drets de Catalunya, compilats en virtut del capitol de cort LXXXII de las Corts per la S.C. y R. Majestat del Rey don Philip IV, nostre Senyor, celebradas en la ciutat de Barcelona, any MDCCII*. Se trata esta última de una compilación de todo el derecho público catalán —constituciones, capítulos y actos de Cortes—, de todas las Cortes y no sólo de dos concretas, que fue impresa en 1704, y que, por cierto, el Prof. Artola utiliza más adelante en un par de ocasiones, de manera incidental y sin citarla después en el apéndice bibliográfico y de fuentes documentales de su libro. Es una obra absolutamente básica, que, por otra parte, se reeditó en facsímil en un grueso volumen el año 1973. Sobre bases documentales tan vacilantes, algunas afirmaciones acerca de las Cortes peninsulares (pp. 28-30), tal vez lo sean ahora ya menos, cuando tanto desconocimiento tenemos todavía respecto a estas cuestiones. Sorprende todo ello además cuando, en contraposición a los restantes reinos, se argumenta (p. 30) que en Castilla las Cortes posiblemente no eran dóciles en contraste con asertos anteriores aplicados a otros territorios. Libro publicado en 1982, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, por otra parte con aportaciones bien valiosas, es quizás el punto inicial de ese cambio copérnico desde el antaño, contrapuesto y tampoco exacto modelo castellano-catalano-aragonés de Elliott-Reglá. Y ha servido, al crear nueva escuela historiográfica, justamente en una coyuntura política de inflexión armonizadora de la España de las autonomías, como arranque de otras investigaciones similares.

⁴⁹ Frente a todo lo dicho en la nota anterior, las conclusiones de Emilia Salvador destacan por su equilibrio al valorar las Cortes valencianas de Antiguo Régimen, incluyendo en ellas lo que ella llama «el *pragmatismo* de las *pragmáticas antiforales*», ciertamente importante, pero sin anular del todo, no obstante, el papel constitucional. Un modelo de ponderación lejos de toda duda, posiblemente aplicable también a Cataluña. SALVADOR ESTEBAN, E.: *Las Cortes de Valencia...*